

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25899-31-03-002-2007-00296-03

Del examen preliminar realizado al expediente digital, tal y como lo dispone el artículo 325 del C.G.P., da cuenta que el juzgado de primera instancia carece de competencia para emitir la decisión de 10 de mayo de 2022¹, que fue apelada, relacionada con el pedimento elevado por el apoderado sustituto Juan F. Olmos R. *“abogado demandado [Carlos José Wilches Triana] dentro del asunto de la referencia y apoderado de todos los demás demandados”*, donde solicitó la terminación del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. -desistimiento tácito-.

Eso es así, porque el Tribunal debe ser el encargado de pronunciarse frente la citada solicitud, por cuanto el despacho judicial de primer nivel reasumió el conocimiento del proceso con auto de 14 de marzo de 2016², luego de que el expediente físico se devolviera por la secretaría de esta Corporación según oficio No. 124 de 19 de enero de 2016, cuando no había lugar a ello, es decir, sin que mediara orden que dispusiera esa situación; comoquiera que mediante auto de 15 de diciembre de 2015³, que anotó *“En atención del escrito presentado por el apoderado judicial de la intervención ad excludendum, se acepta el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2014 y 9 de septiembre de 2015 (sentencia complementaria) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá”*, ello, sin desconocer que la parte

¹ Archivo 05 Carpeta Reivindicatorio

² C07ApelacionSentencia09092015 fl. 25

³ Fl. 21

demandada también había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 19 de marzo de 2014, complementada el 9 de septiembre de 2015 y, en estos momentos interesada en el desistimiento tácito, habiendo permanecido silente por más de siete años sin advertir la situación, cuando el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá con auto de 14 de marzo de 2016, sin anteceder pronunciamiento de esta Corporación, acogió la devolución del proceso y dispuso *“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior”*, cuando no había pronunciamiento que resolviera la alzada propuesta.

Entonces, las actuaciones desplegadas por la judicatura de primer nivel a partir de la providencia citada de 14 de marzo de 2016, carecen de competencia funcional, comoquiera que, desde el momento en que se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo⁴, se desprendió de su conocimiento y fue errado reasumirlo sin que mediara providencia que así lo habilitara.

Por ello, no le correspondía pronunciarse con relación a la solicitud elevada por el profesional del derecho que reclamaba el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior, se Dispone:

1. **Dejar** sin valor y efecto las actuaciones desplegadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, desde la decisión de 14 de marzo de 2016 –auto de obedecer y cumplir- inclusive, por carecer de competencia.

2. **Comunicar** la anterior decisión al juzgado de instancia, a efecto de que remita en forma inmediata y en su totalidad el proceso de la

⁴ Auto de 21 de octubre de 2015, visto a fl 86, C06DemandaAdExcludemun

referencia con la finalidad de resolver la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado sustituto de los demandados Juan F. Olmos R.

3. Por secretaría **déjense** las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeacd177e7ce21c9047e703be5c1a87642d9dc98d9805727f6c91e3fcb2cd39**

Documento generado en 03/10/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>